

AÑO DE 1860. — Martes 1.º de mayo. — NÚMERO 52.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesareo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 257.

En la Gaceta de Madrid número 111 del viernes 20 del actual se lee lo siguiente:

Real decreto declarando que el tiempo de la campaña de Africa se cuente doble para todos los efectos del de 20 de abril de 1855, desde el 25 de setiembre del año próximo pasado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa un nuevo testimonio del particular aprecio que me merecen los eminentes servicios que ha prestado en aquel continente, y la constancia, denuedo y bizarría con que, soportando toda clase de penalidades, ha sostenido victorioso siempre la guerra contra el imperio de Marruecos.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo de la campaña de Africa se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de abril de 1855, desde el 25 de setiembre del año próximo pasado en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual dia de marzo último en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.º Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que habiendo estado en Africa dos meses por lo menos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó mas combates.

Se exceptúan de esta regla los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por entero aunque su permanencia en Africa no hubiese sido mas que de un dia.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño.

Dado en Palacio á 16 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Real órden autorizando á D. Guillermo Partington para verificar los estudios de un ferro-carril servido por fuerza animal, que partiendo de las minas llamadas de Vulcano, en la provincia de Huelva, termine en la villa de Gibraleon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar por el término de un año á D. Guillermo Partington para verificar los estudios de un ferro-carril servido por fuerza animal que, partiendo de las minas llamadas de Vulcano, situadas en las cercanías de Alosno, provincia de Huelva, termine en la villa de Gibraleon, debiéndose entender que esta autorizacion no da derecho al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género, reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que la soliciten, eligiendo de los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses del país.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

Real órden disponiendo que los interesados en expedientes de denuncio que se hallaren pendientes al publicarse la nueva ley de minas, no puedan hacer la eleccion que les concede la segunda disposicion transitoria de la misma, mas que con relacion á su expediente de denuncio.

Minas.

Ilmo. Sr.: La legislacion de minas de 1849 no permitia que se confundiesen y considerasen como uno solo los expedientes de denuncio y registro. El expediente de denuncio no tenia mas objeto que caducar una concesion, y concluia con la declaracion de caducidad: el registro que despues se hiciera del mismo terreno, ya por el denunciante en virtud de la prelacion que le concedia la ley durante 30 dias, ya por otro cualquiera pasado este plazo, era un expediente nuevo y distinto que tenia por objeto obtener una concesion minera. Es evidente, por lo tanto, que ni el denunciador podia ser considerado en el caso de un registrador, ni el expediente de denuncio ser confundido con el que despues pudiera incoarse de registro para los efectos de la disposicion segunda de las transitorias de la nueva ley de 6 de julio de 1859, publicada en 9 de octubre del propio año. En su virtud, y atendida la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Almería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que los interesados en expedientes de denuncio que se hallasen pendientes al publicarse la nueva ley de minas, no han podido hacer la eleccion que les concede la segunda disposicion transitoria de la misma, mas que con relacion á sus expedientes de denuncio, y que los registros que hayan hecho despues de declarada la caducidad, deben sujetarse á los trámites y condiciones de la nueva ley, como expedientes nuevos incoados cuando la misma estaba ya en vigor.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Número 258.

En la Gaceta de Madrid núm. 112 correspondiente al 21 del actual se lee lo siguiente:

Real decreto adoptando varias disposiciones para llevar á efecto la ley de 5 de junio y Real decreto de 20 de agosto del año próximo pasado, sobre la medicion del territorio y su reconocimiento bajo diversos aspectos.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros para llevar á efecto la ley de 5 de junio y Real decreto de 20 de agosto del año próximo pasado, en lo relativo á la medicion del territorio y su reconocimiento bajo los aspectos geológicos, forestal, itinerario é hidrológico, y estando ya á punto de darse principio á las operaciones, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos que han de ejecutarse por individuos de los cuerpos facultativos civiles y militares, bajo la direccion de la Comision de Estadística general del Reino, se dividirán en tres clases para el señalamiento de gratificaciones, segun los artículos 42, 43 y 44 del Real decreto citado de 20 de agosto.

Art. 2.º En la *primera* se comprenden los de residencia fija, como para el levantamiento de planos de las plazas y puertos de guerra y sus zonas militares, y en su dia para estudios detallados geológicos, forestales é hidrológicos en localidades de corta extension. La gratificacion en estos casos será á razon de 500 reales mensuales á cada individuo, tanto durante las operaciones, como en la temporada de coordinar los datos recogidos y darles en el gabinete la forma conveniente.

A la *segunda* clase corresponden los trabajos que no suponen residencia fija, sino que se llevan sucesivamente de unos puntos á otros inmediatos, como en las triangulaciones de tercer orden, y cuando ocurriere, en el levantamiento de planos parcelarios. En estos casos la gratificacion será á razon de 700 rs. mensuales para cada individuo durante los dias de la campaña de operaciones, y de 200 en la temporada de coordinacion de datos en el gabinete.

Y en la *tercera* clase se incluyen las expediciones de constante movilidad, como la generalidad de las operaciones geodésicas y los reconocimientos provisionales del territorio para determinar su estructura, sus bosques y sus aguas aprovechables. En tales circunstancias la gratificacion será á razon de 1.200 rs. mensuales á cada individuo durante la campaña, y de 200 en la temporada de coordinacion de los datos recogidos.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del ejército destinados á trabajos de las clases segunda y tercera se considerarán como plazas montadas, aun cuando no lo fueren en sus respectivos cuerpos, abonándoseles las raciones por la Administracion militar, segun se practicaba con los destinados á la Carta geodésica.

Para la debida nivelacion y en equivalencia, disfrutarán constantemente los Ingenieros de los ramos civiles destinados á iguales trabajos de segunda y tercera clase, 300 rs. mensuales cada uno, como aumento á la respectiva gratificacion ordinaria.

Art. 4.º En caso de cambio de residencia ó campo de operaciones á distancias considerables, se abonarán los gastos de traslacion, que consistirán únicamente en el pago del billete de trasporte personal, y 40 rs. por cada uno de los dias empleados en viaje. Las gratificaciones del artículo 2.º cesan durante la traslacion.

Art. 5.º Los Jefes de brigada para la triangulacion de tercer orden que no pertenecieren á los cuerpos facultativos militares ó civiles, disfrutarán el sueldo de 12,000 rs. anuales, y los Ayudantes y

Aspirantes el que les está señalado en el Real decreto de 15 de noviembre del año último. Ninguno de ellos tendrá gratificacion mientras se ocupase en trabajos de la primera clase, ni durante las épocas de coordinacion de gabinete cuando se hubiese dedicado á los de segunda y tercera.

Estos Jefes de brigada disfrutarán en operaciones de campo, 1,200 rs mensuales por toda gratificacion. Los gastos de viaje se les abonarán segun el artículo 4.°

Art. 6.° A los Ayudantes y Aspirantes se les señalarán en las operaciones de campaña de segunda y tercera clase, las gratificaciones correspondientes al servicio particular que desempeñaren y utilidad que produjeren.

Por ahora, y mientras la experiencia de los trabajos próximos á emprenderse no aconseje las bases á que deben sujetarse estas gratificaciones eventuales, tendrán los aspirantes la de 15 rs diarios, y de 20 los Ayudantes en operaciones de segunda clase, y la de 25 y 30 respectivamente si fuesen destinados á las de tercera.

Art. 7.° A los Ayudantes y Aspirantes se les abonarán los gastos de traslacion en los casos del art. 4.° El abono será del billete personal de segundo precio, y de 20 rs. diarios durante el viaje.

Art. 8.° Los individuos de los cuerpos facultativos que compongan temporalmente el Tribunal de exámenes y se dediquen á la enseñanza en la escuela práctica, disfrutarán de las gratificaciones del art. 2.°, segun la mayor ó menor movilidad que requiera su servicio.

Art. 9.° A los dependientes militares de la clase de tropa que, habiendo empezado á trabajar en la Carta geodésica como de planta fija, llevaren dos años en este servicio, se les aumentará el 50 por 100 de las gratificaciones que actualmente disfrutan, quedando los restantes, así como los temporeros, sin alteracion.

Los porta-miras, peones y demas dependientes para las operaciones de triangulacion de tercer órden y reconocimientos facultativos, tendrán asignaciones determinadas por la Comision general de Estadística, y consideradas como gasto material.

Art. 10. A los individuos pertenecientes á los Cuerpos facultativos civiles y militares, á quienes el art. 45 del Real decreto de 20 de agosto presenta la perspectiva de recompensas determinadas, á imitacion de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajeren en señalados periodos de tiempo, se les contará como parte de los plazos, en su dia, el que hubieren invertido en las extinguidas Comisiones de las Cartas geodésica, geológica y topográfico-catastral; cuya ventaja perderán los que voluntariamente solicitaren separarse de estos trabajos, aun cuando posteriormente volviesen á ellos.

Art. 11. La calificacion y clasificacion de los trabajos para la escala de gratificaciones se harán en cada ocasion por la Comision de Estadística general del Reino, así como la determinacion de cada caso en que proceda el abono de gastos de traslacion.

Art. 12. Todos los pagos originarios de las disposiciones que anteceden, se imputan al presupuesto de la misma Comision de Estadística general.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Convenio celebrado entre S. M. la Reina de España y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, para la extradicion de malhechores.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio la extradicion de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Rivera, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la Orden de Isabel la Católica etc. etc.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Sr. Alejandro, Baron de Schleinitz, Ministro de Estado y de Negocios extranjeros, Gentil-hombre de Cámara, Caballero de la Orden del Aguila Roja, de segunda clase con placa, y de la Orden de San Juan etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente á peticion de la otra parte, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española que se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los Tribunales del país donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.°

No podrá hacerse la demanda de extradicion sino por via diplomática.

Art. 2.° Los crímenes ó delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida, son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradicion asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.° Incendio voluntario.

3.° Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, robo en via pública ó de noche en casa habitada, sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.° El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.° La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa, así como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel moneda, falsificacion de los punzones con que se contrasta el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.° Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuando las falsedades que no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

7.° Sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.° Bancarrota fraudulenta.

Art. 3.° No se verificará la extradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crímen no especificado en el artículo anterior.

Art. 4.° Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se pudo adquirir ó en que haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradicion ó despues de ella, si hasta entonces no fueren habidos.

Art. 5.° Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradicion, son la sentencia condenatoria ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y esprese igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Art. 6.° Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la extradicion.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradicion, dar al asunto el curso que lo juzguo mas conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio pais, ya al pais en donde cometió el delito.

Art. 7.° Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los tribunales del pais donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiese sido impuesta.

Art. 8.° No se accederá en caso alguno á la extradicion cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislacion del pais donde se haya refugiado el delincuente.

Art. 9.° La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los reos cuya extradicion se conceda, serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya extradicion se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo pais se halle refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de este desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la extradicion podrá ser negada, y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exorto que será trasmitido por la via diplomática. Este exorto se cumplirá con arreglo á las leyes del pais donde los testigos serán llamados á declarar.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citacion que se le hace; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viage y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais en que deba ser oido.

Art. 14. Las altas partes contratantes declaran asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos paises, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Se á ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 dias ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin el 5 de enero de 1860. —L. S.—(Firmado) El Marqués de la Rivera. L. S.—(Firmado) Schleinitz.

S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia en nombre de S. M. el Rey, ratificó este convenio en 13 de enero próximo pasado, y S. M. la Reina el 9 de febrero; las ratificaciones se canjearon en Berlin el 25 de marzo del presente año de 1860.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Coruña 20 de abril de 1860.—El General en Jefe del cuarto ejército y distrito al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra.

«A la una de esta tarde ha efectuado su entrada en la ciudad el batallon de Cuenca desde la Palloza, en cuyo punto habia desembarcado, recibiendo en el tránsito las mayores pruebas de cariño y entusiasmo de todo este numeroso vecindario, el cual no cesó de victorearle y arrojarle multitud de flores, coronas, palomas con cintas y versos, ostentando banderas y pañuelos por donde pasaban; yo vine á su cabeza desde el punto en que rompió la marcha con todos los Jefes y Oficiales libres de servicio. Entre los dos cantones y debajo de un vistoso arco de triunfo fué recibido y arengado por este señor Gobernador civil, por el Alcalde y por mí, y acto contínuo fueron colocadas en su bandera lujosas coronas de plata y oro, alguna de bastante valor; é incorporadas las Autoridades civiles y comisiones, pudo llegar con trabajo, á causa del inmenso gentío que se agolpaba, hasta la plaza de Palacio, donde fué despedido á sus cuarteles y disuelta la comitiva.

Reina en todo el distrito la mayor tranquilidad.»

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 259.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se anuncia la formacion del expediente que previene la ley de 11 de abril de 1849 para la travesía de la carretera de Ponferrada por esta capital.

En cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Obras públicas he dispuesto se instruya el expediente de travesía de la carretera de Ponferrada por esta capital, segun previene la ley de 11 de abril de 1849 y el reglamento para su ejecucion aprobado en 14 de julio del mismo año. En su consecuencia, se anuncia en este periódico oficial por término de treinta dias para que llegue á noticia de los interesados en la travesía, y puedan hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que á su derecho crean convenir.

Orense 28 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 260.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Real órden dictando varias disposiciones para el establecimiento de fábricas de aguardientes, curtidos y licuacion de sebo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad con fecha 6 del mes próximo pasado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra, sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), vá á manifestar en breves términos su dictámen.

En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos; divididos en clases diferentes segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion. Hállase pues España, en el dia, considerada bajo este punto de vista, como la Francia hasta que se publicáron el decreto de 15 de octubre de 1810 y el reglamento de 14 de enero de 1815.

Pero faltando en nuestro pais una legislacion bien entendida sobre este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es entretanto resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con leyes preexistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros paises á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.

Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego: no son dañosos á la salud, aunque si mas ó menos incómodos, segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerías ó fábricas de curtidos deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policía se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion. Y finalmente, los establecimientos destinados á la licuacion de las de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen orden.

Pero estas consideraciones ¿hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado, sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo? La Seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva, considera exajerada.

Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la 1.ª clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerías están comprendidas en la clase 2.ª; que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.

Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros paises, de aquellos en que menos libertad se deja á la industria, y tal es tambien el dictámen de la Seccion.

Por lo tanto, cree ésta que el Consejo deberá proponer al Gobierno:

1.° Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion de sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado.

2.° Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y á adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.

3.° Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

4.° Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de éstas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.»

De la de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y puntual observancia Orense 25 de abril de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 261.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Real órden de 15 de marzo último dictando reglas sobre el modo de verificar ciertas devoluciones acordadas por derechos de matrículas y títulos satisfechos en pape correspondiente.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en 20 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 15 de marzo último lo siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general del Tesoro público la Real órden que sigue.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por el de Fomento en Real órden de 16 de diciembre del año último, sobre el modo de verificar ciertas devoluciones acordadas por derechos de matrículas y de títulos satisfechos en el papel correspondiente. Y S. M. conformándose con lo informado por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública se ha dignado mandar:

1.° Que las devoluciones que se determinen por ingresos de los presupuestos en ejercicio y en que figuró la recaudacion, se satisfagan como devolucion de ingresos indebidos, sin que sea necesario para ello crédito legislativo.

2.° Que la devolucion de aquellos ingresos que procedan de ejercicios cerrados, y que como los que motiváron la expresada Real órden, carezcan de crédito especial en el actual presupuesto, se impute al crédito preventivo de 40.460 reales consignados en el capítulo 77, artículo único del de este Ministerio, á reserva de que si fuese excedido se aplique á saldar la diferencia que resulte el sobrante de los demas conceptos que abraza dicho capítulo, referentes á devoluciones de ejercicios cerrados no clasificados.

Y 3.° Que la justificacion de las devoluciones, cuyos ingresos tuvieran efecto en papel, deberá hacerse uniéndose al libramiento que se expida el medio pliego que los interesados han debido conservar, y copia autorizada de la órden que disponga la devolucion de la cantidad ingresada.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Orense abril 27 de 1860.—El Gobernador. Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 262.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Salida del Visitador de la renta del papel sellado á cumplir su cometido al partido de Verin.

Segun me participa el Sr. Administrador de Hacienda en oficio de este dia, y con arreglo á la prevencion 2.ª de la Real órden de 4 de marzo del año último, ofició dicho Jefe de Hacienda al nuevo Visitador de la renta del papel sellado, que lo es don Pedro Rodriguez Andrade, para que desde luego dé principio á su cometido en el partido judicial de Verin.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la regla 9.ª de la precitada Real órden; y á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio á que correspondan, no opongan obstáculo alguno al referido Visitador, sin necesidad de impetrar éste permiso prévio de las autoridades á las que me dirijo á este fin.

Orense 27 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 263.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Mandando proceder á la busca y captura de Feliciana Gonzalez.

Habiéndose fugado de la casa paterna Feliciana Gonzalez Sotelo, hija de José María y de Antonia, naturales y vecinos del barrio do Casar do Mato parroquia de San Mamed de Grou alcaldía de Lovios, sin que hasta la fecha haya noticia alguna de su paradero; y á fin de devolverla á sus padres, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la expresada jóven, poniendola á disposicion de este Gobierno caso de ser habida.

Orense 27 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas de Feliciana Gonzalez.

Edad de 18 á 20 años, estatura regular, viste saya de picote azul de medio uso, delantal negro de lo mismo con un pequeño remiendo; tiene una cicatriz en el labio superior y otra en la frente.

CUARTA SECCION.

DIRECCION DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Se proroga por 15 dias contados desde esta fecha el término para admitir proposiciones de un terreno destinado al nuevo Instituto, con las mismas condiciones expresadas en el Boletin del 3 de abril y siguientes, á diferencia de que adelantados hoy los trabajos de los planos, se pueden fijar con mas exactitud las medidas del rectángulo que ha de ocupar el edificio y son las siguientes:

	Metros.
Frente ó fachada.	74
Costado.	80

Tambien deberán aumentarse tres ó cuatro metros mas por cada lado, para que pueda establecerse en la parte exterior un pequeño átrio que asegure, tanto las luces como el mejor servicio é independencia del edificio.

Orense 1.° de mayo de 1860.—*Leoncio Perejon.*—El secretario, *Joaquin Gáite.*

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rivero, de Azoreiros en la alcaldía de Bairiz de Veiga, partido de Ginzo de Limia, por término de treinta dias, para que se presente en este juzgado por su escribanía cual corresponde, á fin de notificarle el auto de traslado que se le confirió de la causa que contra él y otros se sigue, sobre aprehension de sal de contrabando y caballerías; apercibido de que pasados que sean dichos treinta dias sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona Dado en la ciudad de Orense á 26 de abril de 1860 —*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

Por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de

las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta por segunda vez, á causa de no haber habido postores en la primera, las fincas siguientes:

Remate para el dia 24 de mayo próximo de doce á una de la tarde en la casa consistorial de esta capital ante el Sr. juez especial de Hacienda y escribano D. Julian de Castro.

BIENES DEL ESTADO.

RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Número del inventario.

83. Un monte llamado Monte Castrelo, sito en Castrelo: su mensura 2 y ½ ferrados ó sean 13 áreas y 0 metros, de mala calidad y poblado de pinos de 5 á 6 años; linda O. y M. Rosa Freitia y consortes, N. José Salgado y P. monte del Campo comunal; fué tasado en renta en 12 rs., por la que ha sido capitalizado en 270 rs. y en venta en 240 reales que servirán de tipo para la subasta.

85. Otro monte llamado Porto do Carro, sito en la parroquia de ..., de tercera é ínfima calidad: su mensura 2 ferrados ó sean 9 áreas 83 metros, contiene 30 alisos, 15 cerezos y 14 castaños, todos pequeños con brezos y otros arbustos; linda O. y N. comunal, M. Manuel Rodriguez y P. José Fernandez; fué tasado en renta en ..., por la que ha sido capitalizado en 112 rs. 50 cénts. y en venta en 100 rs. que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Oimbra.

90. Otro monte llamado O Campo, sito en Oimbra, de segunda y tercera calidad: su mensura 6 ferrados ó sean 32 áreas, 12 metros y 78 centímetros, contiene 40 álamos grandes y 200 pequeños; linda N. herederos de don ..., O. Luis Garcia, M. Manuel Garcia y P. Gerónimo Garcia; fué tasado en renta en 54 reales, por la que ha sido capitalizado en 1,215 rs. y en venta en 1,000 rs. que servirán de tipo para la subasta.

92. Otro monte llamado los Vallas, sito en el Rosal, de tercera é ínfima calidad, cerrado de pared: su mensura 6 y ... ferrados ó sean 34 áreas y 30 metros, contiene ... cepas viejas y 100 salgueiros pequeños; linda M. camino, P. Marcelino Bergara y por los demas puntos comunal; fué tasado en renta en 35 reales, por la que ha sido capitalizado en 777 reales 50 cénts. y en venta en 700 reales que servirán de tipo para la subasta.

93. Otro monte llamado Trincadera, sito en San Ciprian, de tercera calidad, cerrado con pared: su mensura 2 ferrados y 3 maquilas ó sean 11 áreas y 30 metros, contiene 34 alisos pequeños y grandes, 4 robles y 4 fresnos medianos; linda N. y P. camino, O. y M. Esteban Perez, Antonio Hernandez ...; fué tasado en renta en 17 rs. por la que ha sido capitalizado en 382 rs. y 50 céntimos y en venta en 340 rs. que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Rios.

94. Otro monte llamado Cima da Veiga, sito en Castrelo de Cima, de tercera calidad: su mensura 4 maquilas ó sean 89 ½ metros, contiene 15 cerezos pequeños, linda N. ... herederos de Fernando Rivero, M. acequia de dicho ..., N. rio y P. campo comun; fué tasado en renta en 4 rs. por la que ha sido capitalizado en 90 rs. y en venta en 80 rs. que servirán de tipo para la subasta.

95. Otro monte llamado O Rigueiro en la anterior situacion, de tercera calidad: su mensura 16 maquilas ó sea una área y 34 metros, contiene 16 cerezos; linda P. Antonio Vazquez, M. comunal, O. y N. arroyo y camino; fué tasado en renta en 3 rs. y 50 cénts., por la que ha sido capitalizado en 78 rs. y 75 cénts. y en venta en 70 rs. que servirán de tipo para la subasta.

96. Otro monte llamado O Romesar, sito en Sampayo, de tercera calidad: su mensura 16 maquilas ó sean 3 áreas y 57 ½ metros, contiene 21 cerezos pequeños y 12 álamos medianos; linda P. camino y por los demas puntos viñas; fué tasado en renta en 4 rs., por la que ha sido capitalizado en 90 rs. y en venta en 80 rs. que servirán de tipo para la subasta.

100. Otro monte llamado Os Carreiros, sito en Cobelas, de segunda calidad: su mensura 16 maquilas ó sea una área y 34 ½ metros, contiene 8 alisos pequeños; linda M. rio, N. camino, O. y P. herederos de Raimundo Nieves; fué tasado en renta en 4 rs., por la que ha sido capitalizado en 90 rs. y en venta en 80 rs. que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Verin.

119. Otro monte llamado Os Aliceiros, sito en Pazos, de tercera calidad: su mensura 43 maquilas ó sean 9 áreas, contiene 50 álamos; linda M. monte comun, N. rio y camino y P. herederos de Bernardo Garcia; fué tasado en renta en 3 rs., por la que ha sido capitalizado en 67 rs. y 50 cénts. y en venta en 60 reales que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Villardebós.

125. Otro monte llamado Arzóa y Os Campos, sito en Berrande, de segunda calidad: su mensura 8 maquilas ó sea una área y 78 centiáreas, contiene 4 álamos regulares, 12 negrillos y un manzano pequeño; linda O. camino, P. y M. rio y N. Placido Alvarez; fué tasado en renta en 7 reales, por la que ha sido capitalizado en 157 rs. 50 cénts. y en venta en 140 rs. que servirán de tipo para la subasta.

127. Otro monte llamado Cabanzo pequeño, sito en Berrande: su mensura 3 y ½ maquilas ó sean 7 áreas y 14 centiáreas, de ínfima calidad, contiene 22 cerezos pequeños ó iles; linda N. camino, O. Manuel Fernandez, M. Miguel Fernandez y P. Baltasar Ruiz; fué tasado en renta en cinco reales, por la que ha sido capitalizado en 112 rs. y 50 cénts. y en venta en 100 rs. que servirán de tipo para la subasta.

131. Otro monte llamado A Fonte, sito en Villardebós, de segunda calidad: su mensura 7 y 3 cuartas maquilas ó sea una área y 72 centiáreas, contiene 12 álamos y un aliso; linda O. con camino, M. fuente y riego, P. prado de estrada y N. José Nuñez; fué tasado en renta en 9 rs., por la que ha sido capitalizado en 202 rs. y 50 cénts. y en venta en 180 rs. que servirán de tipo para la subasta.

132. Otro monte llamado Prados da Fonte, sito en Villardebós, de tercera calidad: su mensura 19 ½ maquilas ó sean 4 áreas y 80 centiáreas, contiene 14 cerezos, 6 sauces, 4 álamos y 4 castaños pequeños; linda O. Agustin Martinez, M. Manuel Nuñez, P. ... y N. fonte comun; fué tasado en renta en 3 rs. por la que ha sido capitalizado en 67 rs. y 50 cénts. y en venta en 60 rs. que servirán de tipo para la subasta.

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de idem.

82. Otro monte llamado Plantío, sito en San Miguel de Navea: su mensura 30 metros cuadrados ó sea media maquila, contiene 6 chopos grandes, 6 pequeños y 12 álamos; linda P. y M. Fernando Rodriguez Valdonado, O. y N. Florencio Mondelo; fué tasado en renta en 7 rs. y 50 cénts., por la que fué capitalizado en 168 rs. con 65 cénts. y en venta en 150 reales que servirán de tipo para la subasta.

PARTIDO DE CARBALLINO.

Ayuntamiento de idem.

63. Otro monte llamado Coto, en la parroquia de Santa Eulalia de Banga, y Coto del Cruceiro: su mensura 4 y ½ ferrados equivalentes á 2 áreas y 35 centiáreas, de ínfima calidad, contiene 12 pinos menores; linda S. muro que cierra una finca de don Antonio Quiroga, O. monte abierto, donde se halla colocado el Cruceiro de Banga, E. herederos de Cayetano Ogea y N. monte de Bernardo Garcia; fué tasado en renta en 60 rs. y en renta en 2 reales por la que ha sido capitalizado en 45 reales que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª El mismo dia y hora habrá otro remate en Verin, Trives y Carballino por las fincas que radican en cada partido.

NOTAS.

1.ª Se considera como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 1.º de mayo de 1860.—E. C. P. *Alejandro Perez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.